



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 773 -2019-GRA/GR.

Ayacucho, 20 DIC 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N°198-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 001-2019/GRA-ST en 47 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar**

compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con fecha **20 de diciembre de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 198-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°001-2019-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Lic. Adm. EFRAÍN PILLACA ESQUIVEL** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; periodo 2018; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, a fojas 40, obra la Resolución Gerencial General Regional N° 459-2018-GRA/GR-GG, de fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual se Resuelve:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la solicitud de **ampliación de plazo N° 10 días** calendarios, *peticionada por la empresa ELFY INGENIEROS S.A.C. conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.*

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, *copias fedatadas de los actuados a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine y atribuya responsabilidades contra los servidores y funcionarios que presuntamente incumplieron con tramitar oportunamente la solicitud de ampliación de plazo solicitado por el contratista, en perjuicio del Gobierno Regional.*

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo **N° 001-2019-GRA/ST**, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 27/28 obra la Carta S/N de fecha 11 de octubre de 2018, el Gerente General de la Empresa ELFY INGENIEROS S.A.C, solicita al Gobierno Regional de Ayacucho, la Mejora a las características técnica de las Tuberías HDPE 200mm (8') PE 80, establecidas en su oferta y las bases de la Adjudicación Simplificada N° 062-2018-GRA-SEDECENTRAL- Proceso Electrónico, a fin de cumplir la finalidad del contrato sin mayor contraprestación a cambio, al amparo de la OPINIÓN N° 132-2007/DTN, OPINIÓN N° 087-2015/DTN Y OPINIÓN N° 087-2015/DTN2 y a principio de Vigencia Tecnológica. Con fecha 26 de setiembre del 2018, suscribieron el Contrato N° 087-2015-GRA-SEDE CENTRAL- OAPF, para la Adquisición de Tuberías HDPE 200 mm (8"). PESOSDR21 PN6, puesto en obra, para la Ejecución de la Obra-para la Construcción de Mini Represa Carhuanayre del Distrito de Otocha, lucanas - Ayacucho, por un valor de 5/. 80,004.00,



(OCHENTA MIL CUATRO y OO/100 SOLES), a ser entregados en Quince (15) Días Calendarios; al respecto el fabricante y distribuidores de los bienes adjudicados, los mismo que en la etapa postulatoria, confirmaron el programa de producción para la entrega en el plazo ofertado; sin embargo, TIGRE PERU- TUBOS y CONEXIONES S.A., fabricante de esta tubería, el 01 de octubre de octubre del 2018 informó a sus clientes que la empresa descontinuó la tubería HDPE PESO en sus diversos diámetros, remplazándolo por un productos de mayor calidad, como es la Tubería HDPE PE100.

Debido a estos hechos de caso fortuito y fuerza mayor, insuperable e imprevisible ajeno a su voluntad, se ven en la necesidad de solicitar una ampliación del plazo contractual de diez (10) días calendarios, contados desde el 11/10/2018, hasta el 20/10/2018, fecha de entrega.

Que, a fojas 31 obra el Oficio N° 1614-2018-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 22 de octubre de 2018, el Lic. Adm. Walter Quinto Carbajal Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, emite al Lic. Adm. Julio Berrios Feria Director Regional de Administración; el informe que solicito el Contratista ELFY INGENIEROS SAC., al respecto, de la argumentación señalada por el contratista ELFY INGENIEROS SAC, si bien es cierto que esta se encuentra dentro de caso de fuerza mayor no imputable a su representada, en vista que, la entrega de los bienes a la Entidad depende de la producción de dichos bienes por la fábrica, sin embargo, de la revisión del expediente presentado, se observa que a la argumentación que señala, no adjunta las pruebas documentadas que sustenten que la fábrica TIGRE PERU - TUBOS y CONEXIONES S.A. dejo de producir la tubería con las especificaciones técnicas solicitadas por la Entidad y las cuales el contratista se comprometió a entregar; por lo que, la ampliación de plazo solicitado, carecería de sustento y pruebas documentadas que permitan evidenciar fehacientemente lo solicitado, siendo improcedente su solicitud.

Que, a fojas 32 obra el Oficio N° 729-2018-GRA/GG-ORADM, de fecha 23 de octubre 2018, el Lic. Adm. Julio Berrios Feria Director Regional de Administración, remite documento al Lic. Adm. Efrain Pillaca Esquivel Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre improcedencia de ampliación de plazo y mejora técnica solicitado por el Cocntratista ELFY INGENIEROS SAC., respecto a la entrega de la Tubería HDPE 200MM 8" para la Obra "Construcción Mini Represa Carhuanayre del Distrito de Otoa Lucanas – Ayacucho".

Que, a fojas 35/37 obra la Carta N° 12-2018-EI-GRA/NC, de fecha 26 octubre de 2018, el Gerente General de la Empresa Contratista ELFY INGENIEROS SAC, comunica al Gobernador Regional de Ayacucho; confirmando sobre la solicitud de ofrecimiento de Mejora Técnica y ampliación de Plazo Contractual; que con fecha 11 de octubre de 2018, solicitó ampliación de plazos contractual por caso de fuerza mayor debidamente comprobado (desaparición del producto por estar descontinuado en el mercado). De conformidad con lo expuesto, si bien correspondía al contratista probar que los atrasos y/o paralizaciones son ajenas a su voluntad al presentar su solicitud de ampliación de plazo, correspondía a la Entidad determinar la procedencia de dicha ampliación, debiendo, para ello, analizar si la solicitud de ampliación se amparaba en un hecho o



evento extraordinario, imprevisible e irresistible, no imputable al contratista y que impedía la ejecución de la obligación o determinaba su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso dentro del plazo máximo establecido en la norma.

Que, a fojas 38 obra la Oficio N° 758-2018-GRA/GG-ORADM, de fecha 30 octubre de 2018, el Lic. Adm. Julio Berrios Feria Director Regional de Administración, remite al servidor **Lic. Adm. Efrain Pillaca Esquivel Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho**; la carta de la Empresa ELFY INGENIEROS SAC, sobre la confirmación de aplicación de mejora técnica y ampliación de plazo, sobre la adquisición de tuberías HDPE 200 mm (8) puesto en obra para la Construcción de Mini Represa Carhuanayre del distrito de Otoa, Lucanas – Ayacucho”, documento que elevó para su conocimiento del Gerente General, ya que estaba encargado de notificar la respuesta de la Carta N° 12-2018-EI-GRA/NC, de aplicación de mejora técnica y ampliación de plazo a la empresa en mención.

Que, a fojas 33 obra la Carta Notarial N° 25-2018-GRA-GG, de fecha 29 octubre de 2018, el Lic. Adm. Julio Berrios Feria Director Regional de Administración, comunica a la Empresa ELFY INGENIEROS SAC, sobre la improcedencia de mejoría técnica y ampliación de plazo, respecto al Contrato N° 089-2018-GRA-SEDECENTRAL-OAPF de fecha 26/09/2018 derivada de la Adjudicación Simplificada N° 062-2018-GRA-SEDECENTRAL-proceso Electrónico sobre la “Adquisición de Tuberías HDPE 200 MM (8”) Puesto en Obra para la Construcción de mini represa Carhuanayre del distrito de Otoa, Lucanas – Ayacucho”, con un plazo de ejecución de quince (15) días calendarios, se le comunica que su solicitud de Ofrecimiento de Mejora de la Tubería HDPE y Ampliación de plazo, ha sido declarada **IMPROCEDENTE**; ya que de la solicitud petitionada no adjunta documento sustentatorio expedido por la Empresa TIGUE PERUTUBOS Y CONEXIONES S.A.C, donde se acredite la discontinuación en la producción y comercialización de tubería HDPE 200 MM (8”) SDR 21 PN-6, más aun teniendo en consideración que no existe la “mejora técnica de la tubería” sino al contrario se ofrece una tubería de menor espesor (Tubería HDPE 200 MM SDR 21 PN6), extremo que configuraría una situación perjudicial en la ejecución física, y por ende no se estaría dando cumplimiento a las especificaciones técnicas indicadas en el expediente técnico; en ese sentido por lo acotado con anterioridad, la ampliación de plazo solicitada recae en improcedente, al no encontrarse dentro de las causales y parámetros previstos en el Art.140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. 350-2015-EF modificado por D.S. 056-2017-EF.

Que, a fojas 23 obra el Oficio N° 0144-2018-GRA-GG-UOC/D, de fecha 17 octubre de 2018, el Ing. David Roca Caso, Director de Unidad Operativa las Cabezadas, remitió al Ing. Rubén F. De la Torre Toscano Sub Gerente de Obra del GRA, sobre pronunciamiento referente a la adquisición de Tuberías para la Meta: Construcción de Mini Represa Carhuanayre – Otoa, en la que sugiere que se le exija al proveedor ELFY Ingenieros S.A.C., el cumplimiento al contrato suscrito con el Gobierno Regional de Ayacucho; no obstante aplicar las penalidades en cumplimiento a la cláusula undécima; toda vez que cuentan con tiempo perentorio a fin de culminar y entregar a la población beneficiaria.

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 001-2019-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

- **Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:**

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Inciso q) Las demás que señala la Ley

Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 239.- Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

Numeral 3.- Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

- **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. 350-EF-2015 modificado por D.S. 056-EF-2017.**

Artículo 140° ampliación del plazo contractual (...)

Numeral 2°. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados., además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.




Que, habiendo analizado los antecedentes del Exp. 001-2019-GRA/ST, se ha determinado la presunta falta de carácter disciplinario; ya que, mediante Carta S/N de fecha 11 de octubre de 2018; la Empresa ELFY INGENIEROS SAC., solicito al Gobierno Regional de Ayacucho, ofreciendo Mejora Técnica de la Tubería HDPE 200MM 8", y ampliación de Plazo por 10 días calendarios, para la Obra Construcción Mini Represa Carhuayre del distrito de Otocha, Lucanas –Ayacucho; por lo que se advierte que en el presente caso, a la fecha de vencimiento para que la entidad se pronuncie, el expediente de trámite de ampliación de plazo, estaba a cargo del servidor **Lic. Adm. EFRAÍN PILLACA ESQUIVEL** en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto no se habría pronunciado dentro de plazo de los 10 días hábiles estipulados como plazo máximo para resolver y notificar dicha solicitud del cual habría operado el consentimiento por silencio administrativo.


IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

Lic. Adm. EFRAÍN PILLACA ESQUIVEL en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2018, Estaría inmerso en la presunta comisión de:



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, inciso g) Las demás que señale la Ley, específicamente por incumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 239.- Faltas administrativas, Numeral 3°: Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, Pues de los actuados se evidencia que el funcionario **Lic. Adm. EFRAÍN PILLACA ESQUIVEL** en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2018, no habría emitido respuesta alguna dentro del plazo de 10 días, a la Carta S/N de fecha 11 de octubre de 2018, presentada por la Empresa ELFY INGENIEROS SAC, tal como lo establece el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Aprobado por D.S. N°350-2015-EF y sus Modificatoria Mediante D.L. N°1341, en su Artículo 140°. Ampliación del plazo contractual, Numeral 2) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. (...) La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad;** hecho que se detalla a continuación:



Que, mediante Carta S/N de fecha 11 de octubre de 2018, la Empresa ELFY INGENIEROS SAC, solicitó al Gobierno Regional de Ayacucho, ofreciendo Mejora Técnica de la Tubería HDPE 200MM 8", y ampliación de Plazo por 10 días calendarios, para la Obra Construcción Mini Represa Carhuayre del distrito de Otocha, Lucanas – Ayacucho; por lo que dicha empresa realizó todas las gestiones con los fabricantes y distribuidores de los bienes adjudicados, los mismo que en la etapa postulatoria, confirmaron el programa de producción para la entrega en el plazo ofertado; sin embargo,

TIGRE PERU – TUBOS Y CONEXIONES S.A., fabricante de esta tubería, de fecha 01 de octubre del 2018, informó a sus clientes que la empresa discontinuó la tubería HDPE PE80 en sus diversos diámetros, remplazándolo por un producto de mayor calidad, como es la Tubería HDPE PE100; debido a estos hechos de caso fortuito y fuerza mayor, la empresa en mención ha propuesto la Mejora Técnica correspondiente a la Tuberías HDPE 200mm (8/1) PESO PN6, por la Tuberías HDPE 200mm (8/1) PE100,SDR26 PN6 marca TIGRE PERÚ, sin variar el costo adicional alguno para la Entidad, por ello solicitó ampliación de plazo contractual de diez (10) días calendarios, contados desde el 11 de octubre de 2018, hasta el 20 de octubre de 2018; a raíz de ello, el servidor **Lic. Adm. EFRAÍN PILLACA ESQUIVEL** en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2018, habría recepcionado **el Oficio N° 729-2018-GRA/GG-ORADM, de fecha 23 de octubre 2018** (Fs. 32), remitido por el Lic. Adm. Julio Berrios Feria, Director Regional de Administración, sobre la improcedencia de ampliación de plazo y mejora técnica solicitado por el Contratista ELFY INGENIEROS SAC., respecto a la entrega de la Tubería HDPE 200MM 8" para la Obra "Construcción Mini Represa Carhuanayre del Distrito de Otoa Lucanas – Ayacucho"; con el cual se remite el **Oficio N° 1614-2018-GRA-GG-ORAD-OAPF** (Fs. 31), en la que comunica, que siendo revisado el expediente presentado por el contratista ELFY INGENIEROS SAC, se observó que a la argumentación que señala no adjunta las pruebas documentadas que sustenten que la fábrica TIGRE PERU - TUBOS y CONEXIONES S.A. dejó de producir la tubería con las especificaciones técnicas solicitadas por la Entidad; por lo que, la ampliación de plazo solicitado, carecería de sustento y pruebas documentadas que permitan evidenciar fehacientemente lo solicitado, siendo improcedente su solicitud; **y el Oficio N° 144-2018-GRA-GG-UOC/D** (Fs. 23); solicita que se pronuncie el Contratista ELFY INGENIEROS SAC, con referente a la adquisición de Tuberías para la Meta: Construcción de Mini Represa Carhuanayre – Otoa, en la que se le exija al proveedor ELFY Ingenieros S.A.C., el cumplimiento al contrato suscrito con el Gobierno Regional de Ayacucho; en caso no cumpliera, aplicar las penalidades en cumplimiento a la cláusula undécima; del cual habiéndose evaluado la solicitud del contratista, se pronunció la improcedencia de **ampliación de plazo y mejora técnica**; al respecto el servidor **Lic. Adm. EFRAÍN PILLACA ESQUIVEL** en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2018, no habría comunicado la improcedencia de **ampliación de plazo y mejora técnica al contratista**, dentro del plazo establecido por el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Aprobado por D.S. N°350-2015-EF y sus Modificatoria Mediante D.L. N°1341, en su Artículo 140°. Ampliación del plazo contractual, Numeral 2) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. (...) La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad**; incurriendo de esta manera en falta administrativa de carácter disciplinario, por incumplimiento de las normas establecida **en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 239.- Faltas administrativas, Numeral 3°:Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**; ya que debió emitir pronunciamiento y comunicar al contratista, respecto de la solicitud de ampliación de



plazo, hasta el 25 de octubre de 2018; lo cual no sucedió (dándose por aprobada la solicitud del contratista), en consecuencia al haber transcurrido en exceso los 10 días hábiles estipulados como plazo máximo para resolver y notificar la decisión, habría operado el consentimiento por silencio administrativo, por lo que se aprobó la solicitud de ampliación de plazo, **recién el 26 de diciembre de 2018**, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 459-2018-GRA/GR-GG, mediante el cual se aprueba la ampliación de plazo solicitada por la Empresa ELFY INGENIEROS SAC. Por cuyos hechos amerita el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, contra el servidor **Lic. Adm. EFRAÍN PILLACA ESQUIVEL** en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho" periodo 2018.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **Lic. Adm. EFRAÍN PILLACA ESQUIVEL** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; periodo 2018; de ese entonces, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el numeral q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al servidor, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso **deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; y a su vez deberá solicitar la programación del informe Oral, a fin que ejerza su derecho; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GOBERNACIÓN REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.




ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al servidor que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario N° **001-2019-GRA/ST** a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva al procesado.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se **NOTIFIQUE** a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
GOBERNADOR

ST/
sbq